

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0279/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia objeto de revisión es la núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Luigi Soriano Vidal contra la Procuraduría General, por considerar que existía transgresión al debido proceso de ley y violación a derechos fundamentales. El dispositivo de la referida Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por notoria improcedencia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo incoada por el señor LUIGI SORIANO VIDAL, por haber sido hecha de conformidad de la norma y en tiempo hábil. En cuanto al fondo, ACOGE la acción constitucional de amparo al comprobar una vulneración del derecho de propiedad del accionante por parte de los accionados. En consecuencia, ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA proceder a la devolución -en un plazo de cinco (5) días hábiles al accionante- de la garantía económica presentada por el accionante, la cual asciende a dos cientos mil pesos dominicanos (RDS 200,000.00) en efectivo.

TERCERO: Impone una astreinte, ascendente a mil quinientos pesos dominicanos (RDS 1,500.00) por cada día de incumplimiento de la



obligación dispuesta por este tribunal, fijando como beneficiario a la entidad Hogares Crea Dominicano, como ha sido requerido por la parte accionante. El presente plazo correrá a partir de la notificación de la presente sentencia que hará la parte accionante a los accionados.

CUARTO: Declara exento del pago de las costas, en atención del principio de gratuidad que rige los procedimientos constitucionales.

QUINTO: La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, a cargo de la parte que no se encuentra satisfecha con la presente decisión.. (Sic)

Dicho fallo fue notificado, a instancias de la Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 457/2021, de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la Procuraduría General de la República. El accionante, no conforme con la decisión, interpuso el presente recurso de revisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpusieron el recurso de revisión de la especie contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primeria Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en este tribunal el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). La Secretaría General de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional efectuó la notificación de dicho recurso al señor



Luigi Soriano Vidal, mediante el Acto núm. 1237/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, mediante la cual acogió la acción de amparo, fundándose, entre otros, en los siguientes motivos:

Que esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando en consideración los elementos de prueba y argumentos esbozados en el conocimiento de la acción constitucional que nos convoca, ha determinado que la solicitud de la especie se contrae a una persona a quien, en ocasión de un proceso penal iniciado en su contra, se le impuso una garantía económica, y no es controvertido ni la prestación de la garantía económica, ni el monto de la garantía económica (doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), ni tampoco la existencia de un archivo provisional dispuesto por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial. El punto nodal de esta discusión es si ese archivo provisional obliga a la devolución de la garantía económica o si la provisionalidad implica un estado de cesación de cosas que podría renovarse y que por ende mantendría al hoy accionante en un estado de indefinición procesal. Esta distinción está Claramente reflejada en la norma, viendo de manera armónica el artículo 237 numeral 2 y el artículo 281 parte in fine del Código Procesal Penal, quedó claro que en todos los escenarios de archivo procede la devolución de la garantía. Expresamente el artículo 281 parte in fine establece todo caso el



archivo cesa cualquier medida de coerción. ¿Cuál es la medida de coerción en ceso? La presentación de una garantía económica tal y como prevé el artículo 226 del código procesal penal¹ y respecto de la garantía económica ¿qué dice el artículo 237 numeral 2 del Código Procesal Penal? Que el archivo obliga la devolución de esa garantía económica. De manera que no existe ninguna controversia, ni ninguna duda de que la parte hoy accionante tiene razón de requerir la devolución de su dinero y los accionados la obligación legal de proceder a su reclamo.

En ese orden de ideas, al no devolver la garantía económica los accionados han incumplido el mandato de la norma procesal penal, a cuyo tener el archivo hace cesar las medidas de coerción, y ello se ha convertido en una turbación ilegal y arbitraria al derecho de propiedad que tiene el accionante respecto de la suma de Doscientos mil pesos dominicanos presentados como garantía económica, razón por la que acogemos, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional incoada por Luigi Soriano Vidal, reconociendo la vulneración a un derecho fundamental por parte de los accionados, en perjuicio del accionante, y disponiendo las medidas de lugar para el cese de la turbación y la restitución del derecho fundamental.

Que, en atención a la naturaleza de la acción y de cara a lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 137-l l, a cuyo tenor el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado, por lo que procede imponer a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría de la Corte de Apelación del Distrito Nacional -

¹ Artículo 226 del Código Procesal Penal contiene catálogo de medidas de coerción personales, y dentro se establece la prestación de una garantía económica, como ha acontecido en la especie.



destinatarios directos del mandato de este tribunal, una astreinte ascendente a mil quinientos pesos dominicanos (RD\$1,500.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, fijando como beneficiario a la entidad Hogares Crea Dominicano, como ha sido requerido por la parte accionante. El presente plazo correrá a partir de la notificación de la presente sentencia que hará la parte accionante a los accionados.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, ha fijado el criterio que ...el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije astreinte en provecho del agraviado. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase no debería favorecer al agraviado empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que no debe favorecer al agraviado, puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014)I, que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas



dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario", por lo que se acoge la solicitud de imposición de astreinte, según consta en la parte dispositiva de esta sentencia.

Que, procede declarar libre de costas el presente proceso, por tratarse de una acción constitucional de amparo y de cara al principio de gratuidad que lo rige, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte.

La presente sentencia es susceptible de interposición del Recurso de Revisión Constitucional por ante el Tribunal Constitucional, por efecto de las disposiciones contenidas en los artículos 94 y siguientes, de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; 69, numeral 9 y 149, párrafo III, de la Constitución, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; iniciando el plazo para la presentación del recurso a partir de la fecha de notificación de la sentencia. (Sic)



4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, la Procuraduría General de la República Dominicana y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso, alegando, esencialmente, los siguientes motivos:

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS Y ANTECEDENTES DEL CASO

- 1. A que en fecha fue 15 de enero del 2019, fue emitida la Resolución No. 0670-219EMDC00031(Sic), Dictada por el Décimo Juzgado de la instrucción en funciones de Oficina judicial de servicio de atención permanente del Distrito Nacional, la cual ACCIONANTE la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1,2 y 4, imponiendo una garantía económica de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000.00).
- 2. A que en fecha 13 de marzo del 2019, fue emitida la Certificación de la Resolución No. 501-2019-SRES-00033, Dictada por la Primera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, en la cual entre otras cosas, MODIFICA el numeral Primero de la resolución no. 0670-2019-SMDC-00031 D/F 15 de enero del 2019, dictada por Decimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina judicial de servicio de atención permanente del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la garantía económica, variándola de un monto de QUINIENTOS MIL **PESOS** (RD\$500,000.00) **DOSCIENTOS** MIL **PESOS** \boldsymbol{A} RD\$200,000.00.
- 3. A que en fecha 10 de octubre del 2019, fue emitida la Resolución No. 058-2019-SOTR-00097, dictada por el Segundo Juzgado de la



Instrucción del Distrito Nacional, en la cual Declara la extinción de la Acción Penal, en favor del ciudadano LUIGI SORIANO VIDAL, ordenando, además, el archivo Definitivo de las Actuaciones respecto al ciudadano LUIGI SORIANO VIDAL, disponiendo la cancelación de la garantía económica impuesta mediante la resolución No. 501-2019-SRES-00033, de fecha 13 de marzo del 2019.

- 4. A que en fecha 18 de marzo del 2021, fue emitida la Resolución No. 502-2019-EPEN00449, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se REVOCA en todas sus partes de la resolución No. 058-2019-SOTR-00097 de fecha 10 de octubre del 2019, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en la cual Declara la extinción de la Acción Penal en favor del ciudadano LUIGI SORIANO VIDAL, y declarando la Subsistencia del ARCHIVO PROVISIONAL PRONUNCIADO POR EL ORGANO ACUSADOR EN FECHA 18/09/2019.
- 5. A que en fecha 28 de abril del 2021, fue emitida la Certificación de no recurso la Resolución No. 502-2019-EPEN-00449.
- 6. A que mediante acto No. 829/2021 de fecha diez (10) de agosto del 2021, Instrumentado por el Ministerial GERSON M. SANCHEZ MERCEDES, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, le fue notificado a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Procuraduría General de la República, el Auto No. 046-2021-TFIJ-00255 de fecha cinco (05) de agosto del 2021, contentivo de fijación de audiencia para conocer la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LUIGI



SORIANO VIDAL, mediante instancia de <u>fecha tres (03) de Agosto del</u> <u>2021</u>, en la cual concluye de la manera siguiente:

Primero: DECLARAR BUENO Y VALIDO en cuanto a la forma, la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesto por el ciudadano LUIGI SORIANO VIDAL, por intermedio del suscrito abogado;

Segundo: En cuanto al fondo, ORDENEIS a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceder a la DEVOLUCION inmediata de la GARANTIA JUDICAL ECONOMICA EN EFECTIVO, PAGADA Mediante la Resolución NO. 501-2019-SRES-00033, de fecha 13 de marzo del año 2019, Dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Tercero: Que tengáis a bien condenar a la Procuraduría General de la República, al pago de una astreinte de Diez Mil pesos Dominicano (RD\$10,000,00. por cada día dejado de cumplir la entrega de la GARANTIA JUDICIAL ECONOMICA EN EFECTIVO, mencionado anteriormente, a favor de Hogares Crea Dominicana, por tratarse de una fundación sin fines de lucro, una vez emitida la sentencia.

III. EN CUANTO A OTRAS VIAS EFECTIVAS PARA TUTELAR EL SUPUESTO DERECHO CONCULCADO

10. A que según lo establecido por el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los procesos constitucionales, la acción de amparo debe ser declarada inadmisible cuando exista otra vía más efectiva para la solución del conflicto, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. Que, a este respecto, ha



establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0014/18 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), que Conviene observar que el artículo 70 de la mencionada ley núm. 137-11 establece tres causales de inadmisión de la acción de amparo. Entre estas, la prevista en el numeral 1 prescribe la inadmisibilidad cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Continúa diciendo el tribunal en el cuerpo de la sentencia precitada: En este orden de ideas, con relación a la inadmisión de acciones de amparo, con motivo de la existencia de otra más vía efectiva, este colegiado ha enfatizado la naturaleza sumaria de esta acción. Y al respecto ha concretamente establecido el siguiente criterio: [... el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Que claramente se puede observar que en casos como el de la cuando exista una vía tan efectiva como lo es el Juez de la instrucción, es lo procedente declarar inadmisible la acción de amparo, a fin de que el accionante utilice la vía correspondiente, que en este caso es el juzgado de la instrucción.

11. A que también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, a partir de su sentencia TC/0021/12, que el ejercicio de la facultad de inadmisión contenida en el artículo 70.1 de la Ley no. 137-11 se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador, en ese sentido es pertinente señalar que la vía idónea es la objeción al dictamen del Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción, según lo señala la normativa, por ser una vía expedita encargada de resolver todas las cuestiones en la que la ley requiera la intervención



de un juez durante el procedimiento preparatorio y dictar las resoluciones pertinentes.

- 12. A que el artículo 70.3 de la ley 137-11 establece que la acción de amparo u habeas data (debido a que siguen el mismo procedimiento de acuerdo a la normativa) deberá ser declarada inadmisible cuando la misma resulte notoriamente improcedente, y este concepto ha sido ampliamente definido por el TC, en sus sentencias TC/ 0038/14, de veintiséis (26) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/ 0381/17 de fecha once (11) día del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), estableciendo que la noción de improcedencia se aplica cuando:
- -No se configura la violación de un derecho fundamental
- -No existen pruebas de la actuación ilegal o arbitraria por parte de la autoridad
- -Cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales. Cuando se pretenda la ejecución de una sentencia mediante el uso de la vía expedita del amparo.
- 13. A que, por su parte, el artículo 65 de la Ley 137/11, el cual establece La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. Que ha quedado establecido que el Ministerio Público actuó de forma correcta al momento de solicitar el archivo provisional.



IV.- SOBRE EL FONDO

10. A que el accionante solicita la devolución de una garantía económica que consiste en la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), la cual fue variada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su resolución Número 5012019-SRES-00033, la cual estimó que es suficiente para garantizar la presencia del procesado a todos los actos del procedimiento, sin embargo, en las sentencias depositadas en esta instancia se puede comprobar que el Ministerio Público aportó todas las pruebas que confirman que el Señor Luigi Soriano Vidal, está vinculado como autor o cómplice sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (Violación de los Artículos 5, 6, Párrafo I, 8, 14, 15, de la Ley 53-07), en perjuicio de la víctima The Bank of Nova Scotia, Banco de Servicios Múltiples.

11. A que el Ministerio Público presentó su acto conclusivo en tiempo hábil solicitándole al Segundo Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional mediante dictamen motivado el archivo provisional por la razón de que se puede presentar alguna situación incidental del caso en la especie, y de esta manera el Ministerio Público genera una mejor atención y solución al caso. Este archivo provisional fue declarado mediante la resolución Penal Núm. 502-2021-SRES-00066, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Resuelve:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR. Los recursos de Apelación interpuesta en fecha a) Primero (1) del mes de noviembre del año 2019, incoado por la Licda. Topacio Milagro Suero Sierra, en calidad de Ministerio Público b) cinco (5) del mes de noviembre del año 2019, por la entidad de intermediación financiera The Bank Of Nova Scotia



(Scotiabank), representada por el Señor PHILIPER EDUARDO ALVAREZ THOMEN, debidamente representado por los LICDOS. JOVANNY MANUEL NUNEZ ARIAS, ANYELO STERLING HERNANDEZ Y RAINER VERAS CORNIEL, contra la resolución penal Núm. 058-2019- SOTR-00097, de fecha 10 de octubre del año 2019, dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida, que pronunció extinguida la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo, a favor del ciudadano LUIGI SORIANO VIDAL, debidamente representando por sus abogados LICDOS. LUIS MANUEL CERDA SEVERINO, juntamente con la LICDA. YESENIA DIPITON HICIANO; al haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada que la resolución recurrida contiene una incorrecta aplicación e interpretación de normas jurídicas, como son los Artículos 44, 281 y siguientes del Código Procesal Penal, y remite las actuaciones procesales de que se trata, al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes,

TERCERO: DECLARA la subsistencia del archivo provisional pronunciado por el órgano acusador en fecha 18/92019.

12. A que el Señor Luigi Soriano Vidal, no ha interpuso recurso de casación en contra la Resolución Núm. 502-2019-SERS-00066, de fecha 18 de marzo de dos mil veintiuno (2021), según la certificación de fecha 28 de abril del año 2021, emitida mediante el Núm. 027-2021-TCER-00785, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



Distrito Nacional., por lo que entendemos que el caso continúa abierto y no tiene fijación de audiencia por ante la jurisdicción ordinaria.

13. A que el juez A-quo, vulneró el debido proceso violentando el Artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, solicitado por la Procuraduría General de la República y la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que el mismo no evaluó los documentación depositados entre ellos la Resolución Penal número 5022021 —SRES-00066, de fecha 18 de marzo de 2021, la cual revoca en todas sus parte la Resolución Penal Núm. 058-2019-SOTR-00097, de fecha 10 de octubre de 2019, Entonces: Queda muy claro para este Honorable Tribunal que la vía idónea es el Juez ordinario (Juez de la Instrucción). (Sic)

En ese sentido, la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, regular y válido el presente recurso de revisión constitucional de amparo, por haber sido hecho conforme a la ley.

SEGUNDO: QUE SEA ACOGIDO EN CUANTO AL FONDO el mismo, por estar sustentado en buen derecho y en consecuencia que este honorable Tribunal Constitucional proceda a REVOCAR en todas sus partes la sentencia Núm. 046-2021-SSEN-00129, pronunciada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a favor de Luigi Soriano Vidal, en base a los motivos siguientes:

a) Declarando INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el Señor Luigi Soriano Vidal en fecha 5 de agosto del año dos mil



veintiuno (2021), por la inobservancia del artículo 70.1.3 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señor Luigi Soriano Vidal, no depositó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado mediante Acto núm. 1237/2021, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 2. Recurso de revisión constitucional de amparo, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



- 3. Autos núms. 1236/2021 y 1227/20221-2016, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notificó el recurso de revisión al señor Luigi Soriano Vidal y a su representante legal, el Lic. Manuel Cerda Severino.
- 4. Acto núm. 457/2021, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- 5. Copia del Acto núm. 806/2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la solicitud de devolución de garantía judicial económica en efectivo y sus anexos, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- 6. Copia de la Resolución núm. 502-2021-SRES-00066, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la subsistencia del archivo provisional del expediente contra el señor Luigi Soriano Vidal.
- 7. Copia de la Certificación núm. 027-2021-TCER-00785 de no recurso de casación, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que al señor Luigi Soriano Vidal le fue impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2 y 4, imponiendo una garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (\$500,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la presentación periódica, mediante Resolución núm. 0670-219EMDC00031, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional.

Posteriormente, la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, modificó el numeral Primero de la Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00031, del quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la garantía económica, variándola de un monto de quinientos mil pesos (\$500,000.00) a doscientos mil pesos (\$200,000.00).

El diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue emitida la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se Declara la extinción de la Acción Penal, en favor del ciudadano Luigi Soriano Vidal; la misma ordenaba, además, el Archivo Definitivo de las Actuaciones respecto del actual recurrido, disponiendo la cancelación de la garantía económica impuesta mediante la



Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apelaron dicha decisión y el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue emitida la Resolución núm. 502-2021-SRES-00066, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se *Revoca* en todas sus partes la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y declara la *Subsistencia del Archivo Provisional*, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Producto de esta decisión, el señor Luigi Soriano Vidal procedió a notificar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de doscientos mil pesos (\$200,000.00), notificación que la secretaría de dicha Procuraduría Fiscal recibió el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 806/2021, de la misma fecha, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Ante la no devolución inmediata, el señor Luigi Soriano Vidal interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida ordenando la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso, motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional están solicitando la revisión de dicha decisión, que la misma sea revocada y declarada inadmisible.



8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.
- b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, en sus Sentencias TC/0080/2012 y TC/0071/2013, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo. Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno complimiento de los principios de justicia y



los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

- c. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Así mismo, se evidencia que este introdujo el recurso de revisión que nos ocupa el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de lo cual resulta que fue interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días previsto por la ley.
- d. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, en los términos siguientes:

[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- e. Dicho concepto fue, además, precisado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esa decisión el Tribunal expresó que:
 - [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado considera que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dada su importancia para seguir ampliando el criterio respecto a la existencia de otra vía para procurar la protección del derecho de propiedad presuntamente vulnerado en perjuicio del recurrente.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

En relación con el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

- a. En el presente caso, como se indicó anteriormente, el señor Luigi Soriano Vidal interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con la finalidad de que se le entreguen los valores depositados en el Banco Agrícola, en la cuenta de la Procuraduría General de la República, consistente en una garantía económica judicial por un monto de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00). El tribunal apoderado de la acción de amparo acogió la misma, por considerar que hubo violación de derechos fundamentales.
- b. La recurrente, Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, alegan que la sentencia



recurrida es violatoria de debido proceso y la tutela judicial efectiva al haber acogido la acción de amparo. Estas afirmaciones las sustenta la recurrente en el hecho de que existían otras vías jurídicas para la satisfacción del derecho alegadamente vulnerado que resulta más eficaz que la vía de amparo.

c. Para justificar su decisión el tribunal de amparo estableció lo siguiente:

Oue esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tomando en consideración los elementos de prueba y argumentos esbozados en el conocimiento de la acción constitucional que nos convoca, ha determinado que la solicitud de la especie se contrae a una persona a quien, en ocasión de un proceso penal iniciado en su contra, se le impuso una garantía económica, y no es controvertido ni la prestación de la garantía económica, ni el monto de la garantía económica (doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), ni tampoco la existencia de un archivo provisional dispuesto por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial. El punto nodal de esta discusión es si ese archivo provisional obliga a la devolución de la garantía económica o si la provisionalidad implica un estado de cesación de cosas que podría renovarse y que por ende mantendría al hoy accionante en un estado de indefinición procesal. Esta distinción está Claramente reflejada en la norma, viendo de manera armónica el artículo 237 numeral 2 y el artículo 281 parte in fine del Código Procesal Penal, quedó claro que en todos los escenarios de archivo procede la devolución de la garantía. Expresamente el artículo 281 parte in fine establece todo caso el archivo cesa cualquier medida de coerción. ¿Cuál es la medida de coerción en ceso? La presentación de una garantía económica tal y como prevé el artículo 226 del código procesal penal y respecto de la garantía económica ¿qué dice el artículo 237 numeral 2 del Código



Procesal Penal? Que el archivo obliga la devolución de esa garantía económica. De manera que no existe ninguna controversia, ni ninguna duda de que la parte hoy accionante tiene razón de requerir la devolución de su dinero y los accionados la obligación legal de proceder a su reclamo.

En ese orden de ideas, al no devolver la garantía económica los accionados han incumplido el mandato de la norma procesal penal, a cuyo tener el archivo hace cesar las medidas de coerción, y ello se ha convertido en una turbación ilegal y arbitraria al derecho de propiedad que tiene el accionante respecto de la suma de Doscientos mil pesos dominicanos presentados como garantía económica, razón por la que acogemos, en cuanto al fondo, la presente acción constitucional incoada por Luigi Soriano Vidal, reconociendo la vulneración a un derecho fundamental por parte de los accionados, en perjuicio del accionante, y disponiendo las medidas de lugar para el cese de la turbación y la restitución del derecho fundamental.

- d. Como se aprecia, el juez de amparo acogió la acción, en el entendido de que el derecho de propiedad del accionante fue violado al no devolvérsele el dinero depositado a título de garantía, en su condición de imputado, devolución que se fundamentó en que la acción penal fue archivada provisionalmente. La devolución se puso a cargo del representante del Ministerio Público ante la jurisdicción penal que declaró el archivo provisional de la acción, en razón de que sobre este funcionario recaía dicha responsabilidad.
- e. Según lo expuesto anteriormente, en el presente caso constituyen hechos no controvertidos, los siguientes: a) el señor Luigi Soriano Vidal depositó en el proceso penal de referencia doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$200,000.00), a título de garantía; b) Resolución núm. 502-2019-EPEN-00449,



dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la subsistencia del archivo provisional del expediente contra el señor Luigi Soriano Vidal; dicha decisión no fue recurrida en casación, según la certificación de no recurso de casación, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el señor Luigi Soriano Vidal requirió la devolución del dinero depositado el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 806/2021, contentivo de la solicitud de devolución de garantía judicial económica en Efectivo y sus anexos, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; y d) hasta la fecha la Procuraduría General de la República no ha devuelto el dinero reclamado.

- f. Sin embargo, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez de amparo, que la acción es inadmisible por la existencia de otras vías más idóneas para reclamar el derecho fundamental vulnerado, en aplicación de lo que establece el artículo 70.1 texto en el cual se establece que el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisible *cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.
- g. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental que ha sido conculcado o se encuentra amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para determinar la devolución de una -garantía económica-, para así disponerse a ordenar su entrega; ya que se trata de una cuestión cuyo conocimiento no se le ha atribuido por ley a algún tribunal en concreto, es una cuestión que deben resolver los tribunales de justicia ordinaria en atribuciones penales o de derecho



común, escapando la cuestión controvertida en la especie, y por ende, al ámbito de dicha acción constitucional.

- h. En vista de lo anterior, este tribunal estima que la decisión adoptada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional no se ajusta a los cánones legales al admitir y acoger la acción de amparo, en el entendido de que corresponde al juez de la instrucción determinar si ha lugar la petición formulada por el hoy recurrente, Luigi Soriano Vidal, por lo cual el tribunal a-quo debió de pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.
- i. Por tanto, se precisa recordar sobre la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que este tribunal ha indicado que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.²

j. En cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, precisó que:

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los

² Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012).



fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.³

- k. Al tratarse de un caso que tiene un proceso penal en curso, corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado, en perjuicio del recurrente, sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso.
- 1. Esta federación constitucional, mediante la Sentencia TC/0320/19 ⁴ estableció que el tribunal competente para la devolución de la garantía económica es aquel que se encuentre apoderada del proceso, específicamente enunciaba que:

10.9 Dada la circunstancia antes descrita, este tribunal estima que la solicitud de devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00), consignados en el Banco Agrícola por concepto de garantía económica, debe ser formulada ante la corte de apelación o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso de fondo, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que el juez, en cualquier estado del procedimiento,1 a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...], a fin de que

³ Sentencia TC/0182/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013).

⁴ De quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



el órgano judicial pueda determinar si procede o no la devolución del importe consignado por el imputado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana.

m. El criterio, respeto a la idoneidad del Juez de la Instrucción cuando existe un proceso penal en curso, ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17⁵ y la referida Sentencia TC/0059/20, indicando que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.

- n. De conformidad con el antes referido artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.
- o. Conforme con todo lo antes expuesto se evidencia que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, presentada por el señor Luigi Soriano Vidal, tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de la garantía económica solicitada, en razón de que, el archivo provisional cesa todas las medidas de coerción impuesta en el proceso penal.

⁵ De siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



- p. Al respecto, el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que: *El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado*. En su parte in fine estipula que: *En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado*.
- q. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como garantía del mismo. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0474/21, que: acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado -de propiedad-, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que, por su naturaleza especial, se limitan ciertos medios de prueba.
- r. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional considera que el juez de amparo hizo una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, por lo cual procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Luigi Soriano Vidal contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la existencia de otra vía judicial eficaz, como lo es el *Juez de la Instrucción* conforme con lo dispuesto en el referido artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*.



s. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisible la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo—, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva —al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11— en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agraviante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión



constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

- t. Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción sólo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). De manera que en todos los casos en que la acción de amparo declaraba inadmisible, porque exista otra vía efectiva, la interrupción civil no aplicaría, si la interposición de la acción fuere anterior al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- u. Sin embargo, el referido precedente fue modificado, de manera parcial, mediante la Sentencia TC/0234/18, dictada el veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018), con la finalidad de incluir aquellas acciones incoadas con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). En efecto, en la referida sentencia se estableció lo siguiente:
 - q) Resulta evidente, que si el tribunal continúa aplicando el precedente que nos ocupa, una cantidad considerable de acciones se declararía inadmisible cuando la parte interesada acuda a la otra vía, toda vez que el plazo previsto por la legislación aplicable a la acción o recurso que se considerare la otra vía efectiva, estaría ventajosamente vencido.
 - r. Lo anterior se traduciría en un desconocimiento del artículo 69 de la Constitución, en el cual se consagran las garantías del debido proceso. En aras de remediar esta situación se impone que el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0358/17 sea modificado, en lo que concierne, de manera específica, a la aplicación temporal del mismo.



En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos que la acción de amparo haya sido declarada inadmisible, porque existe otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido incoada.

- s. En este sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, el recurso contencioso-administrativo, comienza a correr a partir de la notificación de esta sentencia, o sea, que se aplica la interrupción civil, a pesar de que la acción de amparo fue incoada con anterioridad al veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- v. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya incoado antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:
 - l. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L



- w. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.
- x. Por tales motivos, y atendiendo a las motivaciones desarrolladas, el Tribunal Constitucional acogerá el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y, consecuentemente, declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en virtud de las disposiciones consagradas en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero por motivo de inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito



Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2021-SSEN-00129, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DECLARAR inadmisible la acción de amparo interpuesta por el señor Luigi Soriano Vidal en contra de la Procuraduría General de la República y Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo establecido por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor Luigi Soriano Vidal.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen cuando al señor Luigi Soriano Vidal le fue impuesta la medida de coerción contenida en el artículo 226 del Código Procesal Penal en sus numerales 1, 2 y 4, imponiendo una garantía económica por el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en efectivo a ser depositado en el Banco Agrícola de la República Dominicana y la



presentación periódica, mediante Resolución núm. 0670-219EMDC00031, dictada por el Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional.

- 2. Posteriormente, la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Corte de apelación del Distrito Nacional, modificó el numeral Primero de la Resolución núm. 0670-2019-SMDC-00031, de fecha quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), dictada por Décimo Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Nacional, en cuanto al monto de la garantía económica, variándola de un monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00).
- 3. En fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue emitida la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se "Declara la extinción de la Acción Penal", en favor del ciudadano Luigi Soriano Vidal, la misma ordenaba, además, el "Archivo Definitivo de las Actuaciones" respecto del actual recurrido, disponiendo la cancelación de la garantía económica impuesta mediante la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apelaron dicha decisión y en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue emitida la Resolución núm. 502-2021-SRES-00066, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se "revoca" en todas sus partes la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y se declara la "Subsistencia del Archivo Provisional" de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



- 4. Producto de esta decisión, el señor Luigi Soriano Vidal procedió a notificar a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la solicitud de devolución de la garantía económica que le había sido impuesta como medida de coerción por un monto de doscientos mil pesos (\$200,000.00), notificación que la Secretaría de dicha Procuraduría Fiscal recibió en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acto núm. 806/2021 de la misma fecha, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.
- 5. Ante la no devolución inmediata, el señor Luigi Soriano Vidal interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida ordenando la devolución del monto depositado como garantía económica, mediante la sentencia objeto del presente recurso, motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional están solicitando la revisión de dicha decisión, que la misma sea revocada y declarada inadmisible por la existencia de otra vía judicial idónea.
- 6. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto, acogió el recurso de revisión interpuesto por la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Luigi Soriano Vidal, en base a los argumentos esenciales siguientes:
 - k. Al tratarse de un caso que tiene un proceso penal en curso, corresponde que la reclamación del derecho presuntamente vulnerado, en perjuicio del recurrente, sea tramitada por la vía antes enunciada, esto es el Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso. (Subrayado nuestro).



1. Esta federación constitucional, mediante la Sentencia TC/0320/19⁶ estableció que el tribunal competente para la devolución de la garantía económica es aquel que se encuentre apoderada del proceso, específicamente enunciaba que: "10.9 Dada la circunstancia antes descrita, este tribunal estima que la solicitud de devolución de los cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (\$4,500,000.00), consignados en el Banco Agrícola por concepto de garantía económica, debe ser formulada ante la corte de apelación o el tribunal que se encuentre apoderado del proceso de fondo, como una revisión de medida de coerción, conforme al artículo 61 de la Ley núm. 10-15 que modifica el artículo 238 de la Ley núm. 76-02, cuya disposición establece que el juez, en cualquier estado del procedimiento,1 a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron [...], a fin de que el órgano judicial pueda determinar si procede o no la devolución del importe consignado por el imputado a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana". (Subrayado nuestro).

m. El criterio, <u>respeto a la idoneidad del Juez de la Instrucción</u> <u>cuando existe un proceso penal en curso</u>, ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17⁷ y la referida Sentencia TC/0059/20, indicando que:

La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de

⁶ De quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

⁷ De siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



<u>ordenar o no la devolución de los mismos</u>, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal. (Subrayado nuestro).

- n. De conformidad con el antes referido artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. (Subrayado nuestro).
- o. Conforme con todo lo antes expuesto se evidencia que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, presentada por el señor Luigi Soriano Vidal, tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de la garantía económica solicitada, en razón de que, el archivo provisional cesa todas las medidas de coerción impuesta en el proceso penal. (Subrayado nuestro).
- p. Al respecto, el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que: "El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado". En su parte in fine estipula que: "En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado". (Subrayado nuestro).
- q. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, <u>el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como garantía del mismo</u>. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0474/21, que: acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional



supuestamente vulnerado -de propiedad-, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.

I. Sobre el alegado "proceso penal abierto"

- 7. Contrario a lo sostenido en el párrafo correspondiente al numeral k de esta sentencia, en que se afirma que en la especie existe un "proceso penal abierto", esta juzgadora no comparte dicha conclusión, toda vez que, del estudio de las piezas que componen el expediente, se deduce que, de lo que se trata es que al accionante, ahora recurrido, le fue impuesta una medida de coerción consistente en el pago de una garantía económica judicial de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), valores que fueron depositados en el banco agrícola.
- 8. No obstante, en la propia síntesis del conflicto de la sentencia sobre la cual emitimos el presente voto, específicamente en el párrafo 7.4, se establece lo siguiente, cito:

"En fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fue emitida la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la cual se_"Declara la extinción de la Acción Penal", en favor del ciudadano Luigi Soriano Vidal, la misma ordenaba, además, el "Archivo Definitivo de las Actuaciones" respecto del actual recurrido, disponiendo la cancelación de la garantía económica impuesta mediante la Resolución núm. 501-2019-SRES-00033, de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), motivo por el cual la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional



apelaron dicha decisión y en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue emitida la Resolución núm. 502-2021-SRES-00066, dictada por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se "Revoca" en todas sus partes de la Resolución núm. 058-2019-SOTR-00097 de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y declara la "Subsistencia del Archivo Provisional" de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- 9. Es decir, que en dicha síntesis se reconoce que en la especie se produjo una resolución que declaró la extinción de la acción penal a favor del accionante Luigi Soriano Vidal, la cual fue revocada, pero declarando la "subsistencia del Archivo Provisional."
- 10. En ese orden de ideas, en el párrafo p de las motivaciones de esta sentencia, igualmente se hace consignar que el archivo dictado por el Ministerio Público pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado, en los términos siguientes: "p. Al respecto, el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que: "El Ministerio Público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado". En su parte in fine estipula que: "En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado". (Subrayado nuestro).
- 11. En ese sentido, si como establece el proyecto, la última sentencia que se ha producido en el presente caso reitera "el archivo del expediente", aunque mal emplea el término "provisional", lo cual no existe en términos procesales, entonces no resulta correcta, por otro lado, afirmar que en la especie existe un proceso penal abierto, porque en efecto, no lo hay.



12. En consecuencia, de lo anterior advertimos que se trata de una incoherencia motivacional afirmar, por un lado, que un fallo de un tribunal estableció el archivo del expediente por haberse extinguido la acción penal, y que ello implica el cese de toda medida de coerción impuesta, y por otra lado, establecer que sobre el accionante "existe un proceso penal abierto", para justificar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial abierta: el juez de instrucción.

II. Precedentes en que se ha acogido la acción de amparo en casos similares

- 13. Sobre la vía del amparo para tutelar el derecho de propiedad, en la Sentencia TC/0507/18, este tribunal estableció el criterio siguiente:
 - h. Es preciso reiterar que este tribunal constitucional, en varias oportunidades, ha reiterado que cuando una autoridad o institución —como el caso de la especie— incaute, retenga o decomise bienes, corresponde al juez de la instrucción o al tribunal apoderado de la cuestión conocer de la solicitud de devolución del bien de que se trate. Pero no es menos cierto que dicho precedente solo se aplica en caso de que una jurisdicción esté apoderada, es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso (TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15).

A su vez, en la Sentencia TC/0245/17 esta sede constitucional abordó la referida orientación jurisprudencial de la manera siguiente:

"b....que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la



información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie.

- c. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisible la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11...
- i. En contraposición a lo anterior, este colegiado, en casos análogos al que le ocupa, ha admitido que el amparo es la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición, por tratarse de una cuestión en la que el derecho de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado. Este criterio se fundamenta en que al no existir instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal, se coloca el derecho del propietario en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15 y TC/0184/16). (Subrayado nuestro)
- j. Además, esta corporación mediante su Sentencia TC/0058/15, de treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), dictaminó:
- e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada. k. Vale acotar que hasta este momento ha



transcurrido tiempo más que suficiente para que la parte hoy recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, haya iniciado el proceso correspondiente, pero no lo ha hecho. Esta considerable previsibilidad equivale a un atentado al derecho de propiedad del amparista, por lo que la decisión del juez del tribunal a-quo fue correcta.

- 14. Como hemos podido comprobar, en los casos en que no hay un proceso penal abierto, este tribunal ha dictado varias sentencias en las que ha establecido que la vía del amparo resulta ser una vía idónea para solicitar o reclamar la devolución de bienes incautados o retenidos en un ejercicio de tutela del derecho fundamental de propiedad, lo cual, consideramos, se extiende al caso de las fianzas que se han depositado en cumplimiento de una medida de coerción que luego ha cesado en ocasión de una sentencia que ha dictado el archivo del expediente por haberse extinguido la acción penal.
- 15. Y es que, tal como cita la presente sentencia en el párrafo p, en la parte in fine del artículo 281 del Código Procesal Penal se establece: "En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado."

CONCLUSIÓN:

Esta juzgadora salva su voto en tanto ha advertido una incoherencia en las motivaciones de esta sentencia, ya que, por un lado, sostiene que un fallo de un tribunal estableció el archivo del expediente por haberse extinguido la acción penal, y que ello implica el cese de toda medida de coerción impuesta, y por otra lado, establece que sobre el accionante "existe un proceso penal abierto", para justificar la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial abierta: el juez de instrucción.



Asimismo, como hemos podido comprobar, en los casos en que no hay un proceso penal abierto, este tribunal ha dictado varias sentencias en las que ha establecido que la vía del amparo resulta ser una vía idónea para solicitar o reclamar la devolución de bienes incautados o retenidos en un ejercicio de tutela del derecho fundamental de propiedad, lo cual, consideramos, se extiende al caso de las fianzas que se han depositado en cumplimiento de una medida de coerción impuesta que luego ha cesado en ocasión de una sentencia que ha dictado el archivo del expediente por haberse extinguido la acción penal.

Y es que, tal como cita la presente sentencia en el párrafo p, en la parte in fine del artículo 281 del Código Procesal Penal se establece: "En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado."

En ese sentido, consideramos que constituye una medida arbitraria y violatoria del derecho fundamental de propiedad el hecho de que la Procuraduría General de la República o el Banco Agrícola, se nieguen a devolver los valores depositados por concepto de la imposición de una medida de coerción sobre la que luego un tribunal declara el archivo definitivo del expediente, y por tanto, el cese de cualquier medida de coerción fijada previstamente, conforme lo establece el citado artículo 281 del Código Procesal Penal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el ciudadano Luigi Soriano Vidal incoó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales, en especial a la propiedad, considerando que no se ha obtemperado con la devolución de los valores que presentó en efectivo como garantía económica en ocasión de un proceso penal seguido en su contra.
- 2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación quedaron afectados los derechos fundamentales del accionante en amparo.
- 3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisible por considerar que existe otra vía judicial efectiva.
- 4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisible, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA



5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

6. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

- 7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.
- 8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el quince (15) de junio de dos mil once (2011), la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta <u>lesione</u>, <u>restrinja</u>, <u>altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data</u>. ⁸

- 9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere "una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental", situación en la que, "en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)", el amparo devendrá, consecuentemente, en "la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho". Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.
- 10. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra- su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad "es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya"¹².

⁸ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.
¹⁰ Ibíd.

¹¹ Ibíd.

¹² Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-200/13, dictada el diez (10) de abril de dos mil trece (2013).



11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

- 13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.
- 14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.



- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- 15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo "debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla", como expresó en su Sentencia TC/0197/13.
- 16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.



- 17. Contrario a dicha causal, las otras dos —la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.
- 18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.
- 19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto "notoriamente improcedente"?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las



normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

- 21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.
- a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo
- 22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció <u>los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo</u>. En ese sentido, estableció: "Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida". Esto para decir, que si bien "en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos", "no todos son aplicables en todas las circunstancias". Por otro lado, "un recurso debe ser, además, <u>eficaz</u>, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

23. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es



efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

24. Ha dicho Sagués, en este sentido, que "[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado." Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que:

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr 'la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate' (...). 14

25. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus Sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones "luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda"; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando "cuáles son los remedios judiciales existentes".

¹³ En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.

¹⁴ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



- 26. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que "en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo", "la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado", no se trata de que "cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados"; y que la acción de amparo es admisible "siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular."
- 27. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía "<u>más efectiva que la ordinaria</u>".
- 28. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.
- 29. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:



el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

30. Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisible, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

- b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano
- 31. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:
- 29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía
- 29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:
- 29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que



como el conflicto concierne al pago de impuestos, <u>la vía correcta no es</u> <u>la del juez de amparo</u>, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, <u>tratándose de materia tributaria corresponde</u> <u>al tribunal instituido</u>, <u>según las referidas normativas</u>, <u>resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia</u>.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

29.1.2. A la **vía inmobiliaria,** como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente "a la reclamación de entrega de un certificado de titulo supuestamente extraviado", en el que declaró "que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo".

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo <u>debió apoderar a la jurisdicción civil de</u> <u>una demanda en distracción de bienes embargados</u>, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁵. <u>Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de</u>

¹⁵ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

- 29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:
- 29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad —cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los



criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos

29.2.1. En su Sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto "ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo", en el entendido de que "el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable".

29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

- 29.3.1. En su Sentencia TC/0118/13, que "la recurrente (...) <u>ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos</u>, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual".
- 29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su Sentencia TC/0234/13, que "uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares".



30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente

- 31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto "ostensiblemente improcedente". Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.
- 32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.
- 33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los



plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado. "16 Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una "[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas" 17.

- 34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.
- 35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.
- 36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72,

 ¹⁶ Diccionario hispanoamericano de Derecho, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.
 17 Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

- 37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.
- 38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo", esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.
- 39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.
- 40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, "la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes." ¹⁸

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo

- 41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.
- 42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.
- 43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats:

[1]a clave radica en <u>evaluar la notoria improcedencia de un amparo a</u> <u>partir del artículo 72 de la Constitución</u>, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos



que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.¹⁹

- 45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm .137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.
- 46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.
- 47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

- 48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como "presupuestos esenciales de procedencia"²⁰, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.
- 49. Así, los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:
- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²¹
- 50. Somos participes de que los recién señalados constituyen los "presupuestos esenciales de procedencia" de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

 ²⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.
 ²¹ Ibíd.



- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.
- 51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen "un 'primer filtro' que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo 'resulta notoriamente improcedente' conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC"; todo, sin perjuicio de que este "primer filtro" incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de "cosa juzgada", "falta de objeto", entre otras.
- 52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.
- 53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los "presupuestos esenciales de procedencia" no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos "presupuestos esenciales de procedencia", se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción



resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará "automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado". ²² Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, "es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado"²³.

55. En tal sentido:

[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de 'segundo filtro' para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el 'primer filtro'.²⁴

- 56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:
- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);

²² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



- b. Que los referidos "presupuestos esenciales de procedencia" se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y;
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

- 57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.
- 58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.
- 59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a "prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio".



60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el "*amparo judicial ordinario*" ²⁵ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de "preclusiva" precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado. ²⁶

- 61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.
- 62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

²⁵ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: "Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...". Aparte, existe el "amparo constitucional" que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. ²⁶ Catalina Benavente, Ma Ángeles. El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes²⁷.

- 64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.
- 65. Se trata, en efecto, de "no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección"²⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, "[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional"²⁹.
- 66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

²⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

²⁸ Eto Cruz, Gerardo. Tratado del proceso constitucional de amparo. Op. cit., p. 515.

²⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

- 67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.
- 68. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que en el caso se presentaron las pruebas que acreditaron la violación a derechos fundamentales denunciada; por lo que decidió que los valores aportados en efectivo para cumplir con la medida de coerción de garantía económica que le fue impuesta deben serle repuestos en ocasión del archivo provisional del proceso.
- 69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisible por existir otra vía judicial más efectiva.
- 70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisible. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.
- 71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.
- 72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



- 73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.
- 74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción o la que se encuentre apoderada del proceso, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso que actualmente se encuentra archivado provisionalmente. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.
- 75. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.
- 76. En fin que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el "primer filtro" de los referidos "presupuestos esenciales de procedencia". En este caso, la acción no ha cumplido los "presupuestos esenciales de procedencia".



77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisible por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso y archivado provisionalmente, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisible por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria